



Compañía Ecuatoriana DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS. Sociedad Anónima.

Esta Compañía asegura contra incendios, edificios y mercaderías situadas en la ciudad, cobrando Primas sumamente equitativas según la duración del Seguro y la situación de las especies sometidas al riesgo.

ADOLFO HIDALGO, Gerente.

Banco Territorial. COMPANIA ANONIMA.

Hace préstamos en cédulas que ganen 7 por ciento de interés anual, sobre hipotecas de fundos rústicos o urbanos, re embolsables en 2 años por anualidades de 10 y medio por ciento pagaderos puntualmente por semestres.

ANOLFO HIDALGO, Gerente.

EL GLOBO

GRATYQUIL, AGOSTO 6 DE 1892.

DOCUMENTOS OFICIALES

Ministerio de Instrucción Pública.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. CONSIDERANDO: La necesidad de ampliar la ley de 11 de Octubre de 1873.

Art. único. Lo dispuesto en la mencionada ley se observará también en los casos de la Ley de Obispa Coarjator con derecho a sujeción.

Dado en Quito, Capital de la República, a ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, Vicente Lucio Salazar. El Secretario de la H. Cámara de Diputados, Santiago Carrasco.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. DICTA: Art. 1.º Establece en la capital de la provincia del Cañar un Colegio Nacional, en que se dará la enseñanza secundaria, conforme a lo prescrito en la Ley de Instrucción Pública.

Art. 2.º Dicho Colegio se establecerá bajo la dirección del Poder Ejecutivo, y mientras esto sea posible, se contará a preceptores particulares.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo contratará con el Instituto, a los preceptores particulares, en su caso según el presupuesto anexo que se haya de encargar el establecimiento y fijará el número de clase y la renta de los Superiores y Profesores, conforme a lo que alcancen las rentas de dicho Colegio.

Art. 4.º Para la adquisición del local del Colegio se vota por una vez la suma de ocho mil sures, que se sacará de la cantidad asignada en el presupuesto por la Instrucción Pública.

Art. 5.º Del mismo fondo se establecerá la cantidad de tres mil sures anuales.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, a veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, Vicente Lucio Salazar. El Secretario de la Cámara de Diputados, Santiago Carrasco.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. DICTA: Art. 1.º Declárase que la contribución territorial del territorio que ha sustituido al desamortizado, es un impuesto que debe ser tenido como tal por el Gobierno y los Tribunales de la República.

Dado en Quito, Capital de la República, a diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, Vicente Lucio Salazar. El Presidente de la Cámara de Diputados, Santiago Carrasco.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. CONSIDERANDO: Que el estado en que se encuentra la provincia del Oriente no permite establecer funcionarios judiciales conforme a las leyes comunes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 130 de la Constitución.

Art. 1.º La administración de Justicia en todos los asuntos civiles de menor cuantía estará a cargo de Jueces parroquiales.

Art. 2.º Los Jueces parroquiales de la provincia del Oriente no podrán ejercer sus funciones en los centros de población donde residieren indios que gocen de los derechos de ciudadanía, habrá un Jefe Político nombrado por el Gobernador.

Art. 3.º Corresponde a los Jueces parroquiales conocer y resolver los asuntos contenciosos cuya cuantía no exceda de cien sures; recibiendo verbalmente la acusación y defendiendo las partes y sentando sus resoluciones en un libro que llevarán con este objeto.

Art. 4.º Los mismos jueces harán efectivas sus resoluciones por medio del apremio personal, cuando fuere necesario, entendiéndose que la causan pasados tres días de la notificación de la parte vencida, si en dicho término no interpusiere recurso de apelación para ante el Jefe Político.

Art. 5.º De lo resuelto por el Jefe Político no habrá más recurso que el de queja ante el Gobernador.

Art. 6.º Los jueces parroquiales harán también de Comisarios de Policía en los centros de población que residieren.

Art. 7.º Los Jueces parroquiales conocerá de las causas cuyo valor, pasando de \$ 100, no llegue a ser de mayor cuantía según las reglas de competencia, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de las resoluciones se podrá apelar de las resoluciones de este funcionario al carácter de ejecutoria, sin otro recurso que el de queja para ante el Poder Ejecutivo.

Tanto el Gobernador como el Jefe Político llevarán un libro en el que asentarán su resolución en cada caso, al fin de cada año, al Ministerio de lo Interior, un cuadro en el que consten sus resoluciones, las del Poder Ejecutivo y los Jueces parroquiales, y un informe sobre los efectos del presente decreto.

Art. 8.º La Ley, no será necesaria la intervención de asesor.

Dado en Quito, Capital de la República, a ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, Vicente Lucio Salazar. El Secretario de la Cámara de Diputados, Santiago Carrasco.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. DICTA: Art. 1.º Establece en la capital de la provincia del Cañar un Colegio Nacional, en que se dará la enseñanza secundaria, conforme a lo prescrito en la Ley de Instrucción Pública.

Art. 2.º Dicho Colegio se establecerá bajo la dirección del Poder Ejecutivo, y mientras esto sea posible, se contará a preceptores particulares.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo contratará con el Instituto, a los preceptores particulares, en su caso según el presupuesto anexo que se haya de encargar el establecimiento y fijará el número de clase y la renta de los Superiores y Profesores, conforme a lo que alcancen las rentas de dicho Colegio.

Art. 4.º Para la adquisición del local del Colegio se vota por una vez la suma de ocho mil sures, que se sacará de la cantidad asignada en el presupuesto por la Instrucción Pública.

Art. 5.º Del mismo fondo se establecerá la cantidad de tres mil sures anuales.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, a veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, Vicente Lucio Salazar. El Secretario de la Cámara de Diputados, Santiago Carrasco.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. DICTA: Art. 1.º Declárase que la contribución territorial del territorio que ha sustituido al desamortizado, es un impuesto que debe ser tenido como tal por el Gobierno y los Tribunales de la República.

Estado. De acuerdo, pues, con el parecer de esta H. Corporación, objeto el mentado proyecto.

Quito, 4 de Agosto de 1892. EL CONGRESO.

El Ministro de Justicia, Pedro José Cavallos. DICTA: La siguiente Ley reformatoria de la Ley de 1873.

Art. 1.º El art. 1.º de la citada Ley dirá: "quintientos pesos que cubren los sueldos de los señores Hermanos o al Presidente de la Conferencia de San Vicente de Pauli de dicha ciudad."

Art. 2.º El art. 2.º dirá: "El Presidente de la Conferencia, o en su caso el Superior de los Hermanos, se le hiciera cargo de dicha obra, presentará mensualmente a la Junta de Hacienda de la inversión de dichos fondos."

Art. 3.º Se declara personal jurisdicción conferida al Sr. Juan Vicente de Pauli de Cuenca. Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, a cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, Vicente Lucio Salazar. El Presidente de la H. Cámara de Diputados, Santiago Carrasco.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. CONSIDERANDO: Que el estado en que se encuentra la provincia del Oriente no permite establecer funcionarios judiciales conforme a las leyes comunes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 130 de la Constitución.

Art. 1.º La administración de Justicia en todos los asuntos civiles de menor cuantía estará a cargo de Jueces parroquiales.

Art. 2.º Los Jueces parroquiales de la provincia del Oriente no podrán ejercer sus funciones en los centros de población donde residieren indios que gocen de los derechos de ciudadanía, habrá un Jefe Político nombrado por el Gobernador.

Art. 3.º Corresponde a los Jueces parroquiales conocer y resolver los asuntos contenciosos cuya cuantía no exceda de cien sures; recibiendo verbalmente la acusación y defendiendo las partes y sentando sus resoluciones en un libro que llevarán con este objeto.

Art. 4.º Los mismos jueces harán efectivas sus resoluciones por medio del apremio personal, cuando fuere necesario, entendiéndose que la causan pasados tres días de la notificación de la parte vencida, si en dicho término no interpusiere recurso de apelación para ante el Jefe Político.

Art. 5.º De lo resuelto por el Jefe Político no habrá más recurso que el de queja ante el Gobernador.

Art. 6.º Los jueces parroquiales harán también de Comisarios de Policía en los centros de población que residieren.

Art. 7.º Los Jueces parroquiales conocerá de las causas cuyo valor, pasando de \$ 100, no llegue a ser de mayor cuantía según las reglas de competencia, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de las resoluciones se podrá apelar de las resoluciones de este funcionario al carácter de ejecutoria, sin otro recurso que el de queja para ante el Poder Ejecutivo.

Tanto el Gobernador como el Jefe Político llevarán un libro en el que asentarán su resolución en cada caso, al fin de cada año, al Ministerio de lo Interior, un cuadro en el que consten sus resoluciones, las del Poder Ejecutivo y los Jueces parroquiales, y un informe sobre los efectos del presente decreto.

Art. 8.º La Ley, no será necesaria la intervención de asesor.

Dado en Quito, Capital de la República, a ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, Vicente Lucio Salazar. El Secretario de la Cámara de Diputados, Santiago Carrasco.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. DICTA: Art. 1.º Declárase que la contribución territorial del territorio que ha sustituido al desamortizado, es un impuesto que debe ser tenido como tal por el Gobierno y los Tribunales de la República.

El H. Cámara del Senado, Francisco I. Salazar G. El Secretario de la H. Cámara de Diputados, Joaquín Larrea L.

Quito, 13 de Agosto de 1892. EL CONGRESO.

El Ministro de Instrucción Pública, Pedro José Cavallos. DICTA: La siguiente Ley reformatoria de la Ley de 1873.

Art. 1.º El art. 1.º de la citada Ley dirá: "quintientos pesos que cubren los sueldos de los señores Hermanos o al Presidente de la Conferencia de San Vicente de Pauli de dicha ciudad."

Art. 2.º El art. 2.º dirá: "El Presidente de la Conferencia, o en su caso el Superior de los Hermanos, se le hiciera cargo de dicha obra, presentará mensualmente a la Junta de Hacienda de la inversión de dichos fondos."

Art. 3.º Se declara personal jurisdicción conferida al Sr. Juan Vicente de Pauli de Cuenca. Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, a cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, Vicente Lucio Salazar. El Presidente de la H. Cámara de Diputados, Santiago Carrasco.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. CONSIDERANDO: Que el estado en que se encuentra la provincia del Oriente no permite establecer funcionarios judiciales conforme a las leyes comunes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 130 de la Constitución.

Art. 1.º La administración de Justicia en todos los asuntos civiles de menor cuantía estará a cargo de Jueces parroquiales.

Art. 2.º Los Jueces parroquiales de la provincia del Oriente no podrán ejercer sus funciones en los centros de población donde residieren indios que gocen de los derechos de ciudadanía, habrá un Jefe Político nombrado por el Gobernador.

Art. 3.º Corresponde a los Jueces parroquiales conocer y resolver los asuntos contenciosos cuya cuantía no exceda de cien sures; recibiendo verbalmente la acusación y defendiendo las partes y sentando sus resoluciones en un libro que llevarán con este objeto.

Art. 4.º Los mismos jueces harán efectivas sus resoluciones por medio del apremio personal, cuando fuere necesario, entendiéndose que la causan pasados tres días de la notificación de la parte vencida, si en dicho término no interpusiere recurso de apelación para ante el Jefe Político.

Art. 5.º De lo resuelto por el Jefe Político no habrá más recurso que el de queja ante el Gobernador.

Art. 6.º Los jueces parroquiales harán también de Comisarios de Policía en los centros de población que residieren.

Art. 7.º Los Jueces parroquiales conocerá de las causas cuyo valor, pasando de \$ 100, no llegue a ser de mayor cuantía según las reglas de competencia, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de las resoluciones se podrá apelar de las resoluciones de este funcionario al carácter de ejecutoria, sin otro recurso que el de queja para ante el Poder Ejecutivo.

Tanto el Gobernador como el Jefe Político llevarán un libro en el que asentarán su resolución en cada caso, al fin de cada año, al Ministerio de lo Interior, un cuadro en el que consten sus resoluciones, las del Poder Ejecutivo y los Jueces parroquiales, y un informe sobre los efectos del presente decreto.

Art. 8.º La Ley, no será necesaria la intervención de asesor.

Dado en Quito, Capital de la República, a ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, Vicente Lucio Salazar. El Secretario de la Cámara de Diputados, Santiago Carrasco.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. DICTA: Art. 1.º Declárase que la contribución territorial del territorio que ha sustituido al desamortizado, es un impuesto que debe ser tenido como tal por el Gobierno y los Tribunales de la República.

bamba; hoy cabe la honra de remitir a U.S. H. dicho proyecto con suplen del artículo 1.º de la Ley de 1873.

Quito, 13 de Agosto de 1892. EL CONGRESO.

El Ministro de Instrucción Pública, Pedro José Cavallos. DICTA: La siguiente Ley reformatoria de la Ley de 1873.

Art. 1.º El art. 1.º de la citada Ley dirá: "quintientos pesos que cubren los sueldos de los señores Hermanos o al Presidente de la Conferencia de San Vicente de Pauli de dicha ciudad."

Art. 2.º El art. 2.º dirá: "El Presidente de la Conferencia, o en su caso el Superior de los Hermanos, se le hiciera cargo de dicha obra, presentará mensualmente a la Junta de Hacienda de la inversión de dichos fondos."

Art. 3.º Se declara personal jurisdicción conferida al Sr. Juan Vicente de Pauli de Cuenca. Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, a cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, Vicente Lucio Salazar. El Presidente de la H. Cámara de Diputados, Santiago Carrasco.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. CONSIDERANDO: Que el estado en que se encuentra la provincia del Oriente no permite establecer funcionarios judiciales conforme a las leyes comunes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 130 de la Constitución.

Art. 1.º La administración de Justicia en todos los asuntos civiles de menor cuantía estará a cargo de Jueces parroquiales.

Art. 2.º Los Jueces parroquiales de la provincia del Oriente no podrán ejercer sus funciones en los centros de población donde residieren indios que gocen de los derechos de ciudadanía, habrá un Jefe Político nombrado por el Gobernador.

Art. 3.º Corresponde a los Jueces parroquiales conocer y resolver los asuntos contenciosos cuya cuantía no exceda de cien sures; recibiendo verbalmente la acusación y defendiendo las partes y sentando sus resoluciones en un libro que llevarán con este objeto.

Art. 4.º Los mismos jueces harán efectivas sus resoluciones por medio del apremio personal, cuando fuere necesario, entendiéndose que la causan pasados tres días de la notificación de la parte vencida, si en dicho término no interpusiere recurso de apelación para ante el Jefe Político.

Art. 5.º De lo resuelto por el Jefe Político no habrá más recurso que el de queja ante el Gobernador.

Art. 6.º Los jueces parroquiales harán también de Comisarios de Policía en los centros de población que residieren.

Art. 7.º Los Jueces parroquiales conocerá de las causas cuyo valor, pasando de \$ 100, no llegue a ser de mayor cuantía según las reglas de competencia, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de las resoluciones se podrá apelar de las resoluciones de este funcionario al carácter de ejecutoria, sin otro recurso que el de queja para ante el Poder Ejecutivo.

Tanto el Gobernador como el Jefe Político llevarán un libro en el que asentarán su resolución en cada caso, al fin de cada año, al Ministerio de lo Interior, un cuadro en el que consten sus resoluciones, las del Poder Ejecutivo y los Jueces parroquiales, y un informe sobre los efectos del presente decreto.

Art. 8.º La Ley, no será necesaria la intervención de asesor.

Dado en Quito, Capital de la República, a ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, Vicente Lucio Salazar. El Secretario de la Cámara de Diputados, Santiago Carrasco.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. DICTA: Art. 1.º Declárase que la contribución territorial del territorio que ha sustituido al desamortizado, es un impuesto que debe ser tenido como tal por el Gobierno y los Tribunales de la República.

treinta y nueve sures veinte centavos, que el Tesoro debe proporcionar a la Sr. Rosa Ochoa.

Dado en Quito, Capital de la República, a diez y seis de Agosto de 1892.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, Vicente Lucio Salazar. El Presidente de la H. Cámara de Diputados, Santiago Carrasco.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. CONSIDERANDO: Que el estado en que se encuentra la provincia del Oriente no permite establecer funcionarios judiciales conforme a las leyes comunes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 130 de la Constitución.

Art. 1.º Establece en la ciudad de Loja una Escuela de Artes y Oficios.

Art. 2.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para la inversión hasta de \$ 40,000, en el sueldo y mayor comodidad de las escuelas que se gestionen en Quito los años de 1892 y 1893.

Esta suma se tomará de los fondos destinados a obras públicas, o gastos imprevistos extraordinarios.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, a veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, Vicente Lucio Salazar. El Presidente de la H. Cámara de Diputados, Santiago Carrasco.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. DICTA: Art. 1.º Declárase que la contribución territorial del territorio que ha sustituido al desamortizado, es un impuesto que debe ser tenido como tal por el Gobierno y los Tribunales de la República.

Art. 1.º Declárase que la contribución territorial del territorio que ha sustituido al desamortizado, es un impuesto que debe ser tenido como tal por el Gobierno y los Tribunales de la República.

Art. 2.º Declárase que la contribución territorial del territorio que ha sustituido al desamortizado, es un impuesto que debe ser tenido como tal por el Gobierno y los Tribunales de la República.

Art. 3.º Declárase que la contribución territorial del territorio que ha sustituido al desamortizado, es un impuesto que debe ser tenido como tal por el Gobierno y los Tribunales de la República.

Art. 4.º Declárase que la contribución territorial del territorio que ha sustituido al desamortizado, es un impuesto que debe ser tenido como tal por el Gobierno y los Tribunales de la República.

Art. 5.º Declárase que la contribución territorial del territorio que ha sustituido al desamortizado, es un impuesto que debe ser tenido como tal por el Gobierno y los Tribunales de la República.

Art. 6.º Declárase que la contribución territorial del territorio que ha sustituido al desamortizado, es un impuesto que debe ser tenido como tal por el Gobierno y los Tribunales de la República.

Art. 7.º Declárase que la contribución territorial del territorio que ha sustituido al desamortizado, es un impuesto que debe ser tenido como tal por el Gobierno y los Tribunales de la República.

Art. 8.º Declárase que la contribución territorial del territorio que ha sustituido al desamortizado, es un impuesto que debe ser tenido como tal por el Gobierno y los Tribunales de la República.

Art. 9.º Declárase que la contribución territorial del territorio que ha sustituido al desamortizado, es un impuesto que debe ser tenido como tal por el Gobierno y los Tribunales de la República.

Art. 10.º Declárase que la contribución territorial del territorio que ha sustituido al desamortizado, es un impuesto que debe ser tenido como tal por el Gobierno y los Tribunales de la República.

Art. 11.º Declárase que la contribución territorial del territorio que ha sustituido al desamortizado, es un impuesto que debe ser tenido como tal por el Gobierno y los Tribunales de la República.

Art. 12.º Declárase que la contribución territorial del territorio que ha sustituido al desamortizado, es un impuesto que debe ser tenido como tal por el Gobierno y los Tribunales de la República.

Art. 13.º Declárase que la contribución territorial del territorio que ha sustituido al desamortizado, es un impuesto que debe ser tenido como tal por el Gobierno y los Tribunales de la República.

Art. 14.º Declárase que la contribución territorial del territorio que ha sustituido al desamortizado, es un impuesto que debe ser tenido como tal por el Gobierno y los Tribunales de la República.

Art. 15.º Declárase que la contribución territorial del territorio que ha sustituido al desamortizado, es un impuesto que debe ser tenido como tal por el Gobierno y los Tribunales de la República.

Art. 16.º Declárase que la contribución territorial del territorio que ha sustituido al desamortizado, es un impuesto que debe ser tenido como tal por el Gobierno y los Tribunales de la República.

Art. 17.º Declárase que la contribución territorial del territorio que ha sustituido al desamortizado, es un impuesto que debe ser tenido como tal por el Gobierno y los Tribunales de la República.

Art. 18.º Declárase que la contribución territorial del territorio que ha sustituido al desamortizado, es un impuesto que debe ser tenido como tal por el Gobierno y los Tribunales de la República.

Art. 19.º Declárase que la contribución territorial del territorio que ha sustituido al desamortizado, es un impuesto que debe ser tenido como tal por el Gobierno y los Tribunales de la República.

Art. 20.º Declárase que la contribución territorial del territorio que ha sustituido al desamortizado, es un impuesto que debe ser tenido como tal por el Gobierno y los Tribunales de la República.



COMPANIA DE VAPORES DE LA MALA REAL. VAPORES PARA EUROPA LAS ANTILLAS, VENEZUELA Y AMERICA CENTRAL.

Los vapores de esta Compañía con cabinas de los Coronas del Sr. Matyad Britanica, salen de Colon cada 15 dias.

Los vapores de esta Compañía con cabinas de los Coronas del Sr. Matyad Britanica, salen de Colon cada 15 dias.

Los vapores de esta Compañía con cabinas de los Coronas del Sr. Matyad Britanica, salen de Colon cada 15 dias.

Los vapores de esta Compañía con cabinas de los Coronas del Sr. Matyad Britanica, salen de Colon cada 15 dias.

Los vapores de esta Compañía con cabinas de los Coronas del Sr. Matyad Britanica, salen de Colon cada 15 dias.

Los vapores de esta Compañía con cabinas de los Coronas del Sr. Matyad Britanica, salen de Colon cada 15 dias.

Los vapores de esta Compañía con cabinas de los Coronas del Sr. Matyad Britanica, salen de Colon cada 15 dias.

Los vapores de esta Compañía con cabinas de los Coronas del Sr. Matyad Britanica, salen de Colon cada 15 dias.

Los vapores de esta Compañía con cabinas de los Coronas del Sr. Matyad Britanica, salen de Colon cada 15 dias.

Los vapores de esta Compañía con cabinas de los Coronas del Sr. Matyad Britanica, salen de Colon cada 15 dias.

Los vapores de esta Compañía con cabinas de los Coronas del Sr. Matyad Britanica, salen de Colon cada 15 dias.

Los vapores de esta Compañía con cabinas de los Coronas del Sr. Matyad Britanica, salen de Colon cada 15 dias.

Los vapores de esta Compañía con cabinas de los Coronas del Sr. Matyad Britanica, salen de Colon cada 15 dias.

Los vapores de esta Compañía con cabinas de los Coronas del Sr. Matyad Britanica, salen de Colon cada 15 dias.

Los vapores de esta Compañía con cabinas de los Coronas del Sr. Matyad Britanica, salen de Colon cada 15 dias.

Los vapores de esta Compañía con cabinas de los Coronas del Sr. Matyad Britanica, salen de Colon cada 15 dias.

Los vapores de esta Compañía con cabinas de los Coronas del Sr. Matyad Britanica, salen de Colon cada 15 dias.

Los vapores de esta Compañía con cabinas de los Coronas del Sr. Matyad Britanica, salen de Colon cada 15 dias.

La VELOUTINE. En Casa de todos los Farmacistas y Peluqueros de Francia y del Extranjero. Falso de Armas especial.

ESPECIFICO DE HENRY. CURA LA DEBILIDAD NERVIOSA. ESPERMATORRAS, IMPOTENCIA, DEBILIDAD SEMINAL Y TODAS LAS AFECIONES DE LOS ORGANOS GENERATIVOS.

En un debido tiempo se le gratifica con la carta del 6 de Septiembre. Una hora de debilidad nerviosa. Espermatórras, impotencia, debilidad seminal y todas las afecciones de los órganos generativos.

En un debido tiempo se le gratifica con la carta del 6 de Septiembre. Una hora de debilidad nerviosa. Espermatórras, impotencia, debilidad seminal y todas las afecciones de los órganos generativos.

En un debido tiempo se le gratifica con la carta del 6 de Septiembre. Una hora de debilidad nerviosa. Espermatórras, impotencia, debilidad seminal y todas las afecciones de los órganos generativos.

En un debido tiempo se le gratifica con la carta del 6 de Septiembre. Una hora de debilidad nerviosa. Espermatórras, impotencia, debilidad seminal y todas las afecciones de los órganos generativos.

En un debido tiempo se le gratifica con la carta del 6 de Septiembre. Una hora de debilidad nerviosa. Espermatórras, impotencia, debilidad seminal y todas las afecciones de los órganos generativos.

En un debido tiempo se le gratifica con la carta del 6 de Septiembre. Una hora de debilidad nerviosa. Espermatórras, impotencia, debilidad seminal y todas las afecciones de los órganos generativos.

En un debido tiempo se le gratifica con la carta del 6 de Septiembre. Una hora de debilidad nerviosa. Espermatórras, impotencia, debilidad seminal y todas las afecciones de los órganos generativos.

En un debido tiempo se le gratifica con la carta del 6 de Septiembre. Una hora de debilidad nerviosa. Espermatórras, impotencia, debilidad seminal y todas las afecciones de los órganos generativos.

En un debido tiempo se le gratifica con la carta del 6 de Septiembre. Una hora de debilidad nerviosa. Espermatórras, impotencia, debilidad seminal y todas las afecciones de los órganos generativos.

En un debido tiempo se le gratifica con la carta del 6 de Septiembre. Una hora de debilidad nerviosa. Espermatórras, impotencia, debilidad seminal y todas las afecciones de los órganos generativos.

En un debido tiempo se le gratifica con la carta del 6 de Septiembre. Una hora de debilidad nerviosa. Espermatórras, impotencia, debilidad seminal y todas las afecciones de los órganos generativos.

En un debido tiempo se le gratifica con la carta del 6 de Septiembre. Una hora de debilidad nerviosa. Espermatórras, impotencia, debilidad seminal y todas las afecciones de los órganos generativos.

En un debido tiempo se le gratifica con la carta del 6 de Septiembre. Una hora de debilidad nerviosa. Espermatórras, impotencia, debilidad seminal y todas las afecciones de los órganos generativos.

En un debido tiempo se le gratifica con la carta del 6 de Septiembre. Una hora de debilidad nerviosa. Espermatórras, impotencia, debilidad seminal y todas las afecciones de los órganos generativos.

En un debido tiempo se le gratifica con la carta del 6 de Septiembre. Una hora de debilidad nerviosa. Espermatórras, impotencia, debilidad seminal y todas las afecciones de los órganos generativos.

LA LOUITRAN GUYOT. Boudran Guyot. Cápsulas Guyot. Licor Concentrado. En la experiencia...

PILORAS DE BLANCO. Labor de Hierro. Labor de Hierro. Labor de Hierro.

Agua de Melisa de las Carmelitas. BOYER. Union Guionet de las Carmelitas. PARIS - 14, Calle de l'Abbaye, 14 - PARIS.

Participación de los propietarios del Hotel de la Plaza de la Victoria. Labor de Hierro. Labor de Hierro.

GRAGEAS DE HIERRO TROUETTE. Albumina de Hierro y Manganeso. CURACION RAPIDA Y CIERTA.

SECOOD Vds. MINERAL. Agua mineral. Agua mineral.

LA GRAN DESCUBIERTA DEL SIGLO. El ALIEN CRONICAMENTE su repugnancia la Enfermedad de los riñones.

COMPRIMIDOS DE VICHY. Fédit. Agua mineral. Agua mineral.

MEDALLAS DE ORO. Exposición Internacional de París 1878-1879. Diploma de Honor.

PRUNES D'ENTE. Circulas Ingertes. Burdeos (Francia).

VINO DE BIGEAUD. TONICO-NUTRITIVO CON QUINA. El mejor y el mas agradable de los tonicos.

EL EXTRACTO CONSERVADO DE ZARZAPARRILLA DEL DR. AYER. Medicina Regeneradora.

HARINA MALTEADA DEFRESNE. Alimento completo, comparable a la leche materna desecada.

EL MICROBIO. Hienorragia. Inyeccion Gadel.

GRAGEAS DEMAZIERE. CASCARA SAGRADA (ODORO-HIERRO-CASCARA).

MATICO-SANTAL SUPERRON. Inyeccion Verde SUPERRON.

COLLARES ROYER. CONTRA LAS CONVULSIONES.

DEPURATIVO SUPERRON. Vermifuge COLNET.

SIMON VIOLET AINE Y C. SEPTIEMBRE DE VIOLET FRERES. TEUIR (Prépare-Orientale) FRANCIA.

DEPURATIVO SUPERRON. Vermifuge COLNET.

IMPRENTA DE "EL GLOBO". Calle de Aguirre No. 36.

DEPURATIVO SUPERRON. Vermifuge COLNET.

IMPRENTA DE "EL GLOBO". Calle de Aguirre No. 36.

DEPURATIVO SUPERRON. Vermifuge COLNET.

IMPRENTA DE "EL GLOBO". Calle de Aguirre No. 36.

DEPURATIVO SUPERRON. Vermifuge COLNET.

IMPRENTA DE "EL GLOBO". Calle de Aguirre No. 36.

DEPURATIVO SUPERRON. Vermifuge COLNET.

IMPRENTA DE "EL GLOBO". Calle de Aguirre No. 36.

DEPURATIVO SUPERRON. Vermifuge COLNET.

IMPRENTA DE "EL GLOBO". Calle de Aguirre No. 36.

DEPURATIVO SUPERRON. Vermifuge COLNET.

IMPRENTA DE "EL GLOBO". Calle de Aguirre No. 36.